

Poder Judicial de la Nación

Corrientes, 03 de octubre de 2025.-

VISTOS: Estos autos caratulados “ROTELÀ, EMILIO RICARDO c/ SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE DE CARGAS DE CORRIENTES s/ AMPARO SINDICAL”, Expte. N° FCT 2669/2025, en trámite ante este Juzgado Federal de Primera Instancia de Corrientes, Secretaría N° 1, para resolver la acción de amparo interpuesta por el Sr. Emilio Ricardo Rotela contra el sindicato demandado, con el objeto de obtener su reinstalación en el cargo de Secretario General, la nulidad de las sanciones impuestas y la suspensión de los actos que tienden a revocar su mandato antes de su finalización.

USO OFICIAL

CONSIDERANDO:

I. Objeto de la pretensión:

El Sr. Emilio Rotela promueve acción de amparo sindical contra el Sindicato de Choferes, Obreros y Empleados del Transporte de Cargas de Corrientes, solicitando que se declare la nulidad de la suspensión preventiva dispuesta en su contra, del proceso disciplinario y de las convocatorias a Asamblea Extraordinaria destinadas a tratar la revocación de su mandato y su expulsión como afiliado; que se ordene su inmediata reinstalación en el cargo de Secretario General para el que fue electo democráticamente, con restitución plena de sus prerrogativas, funciones y haberes; y que se disponga la suspensión de todo acto que implique su desplazamiento del cargo hasta sentencia definitiva.

El amparista sostiene que las medidas adoptadas constituyen un ejercicio abusivo y retaliatorio del poder disciplinario, motivadas en las denuncias que él efectuó sobre irregularidades, y que vulneran la democracia interna y la voluntad de los afiliados que lo eligieron.

En su contestación, la demandada niega que se le haya impedido ejercer su cargo, niega que se le haya negado la cobertura de la obra social, afirma que Rotela es “ex Secretario General” que se encuentra en situación de enfermedad y que, por ende, mal puede pretender retomar funciones; sostiene que las sumas percibidas eran meras compensaciones económicas por su cargo electivo y que la relación es ajena al



#40077586#474706149#20251003125315457

sindicato, ya que éste no es ni ha sido su empleador. Alega que no hay prueba de daño irreparable, que el actor no perdió su afiliación ni fue expulsado del sindicato y que la suspensión se aplicó conforme al estatuto, por lo que su reintegro implicaría intromisión en el poder interno del sindicato, generando riesgo institucional y peligro en la demora inversa. Incluso invoca las causales disciplinarias previstas en los incisos a) y e) del art. 9 del Estatuto, sosteniendo que fueron notificadas de manera expresa al actor, de modo que no puede alegar violación a su derecho de defensa.

Frente a ello, el amparista solicita se rechacen estos planteos por genéricos y carentes de respaldo probatorio, destacando que nunca cesó formalmente su mandato ni fue válidamente desplazado, que el sindicato incumplió la orden judicial que dispuso su restitución cautelar, que no se respetaron los recaudos estatutarios para la suspensión y la convocatoria a asamblea y que se le privó fácticamente del ejercicio del cargo, afectando derechos fundamentales y la democracia interna. Invoca el art. 14 bis CN, Convenios OIT 87 y 98, art. 47 ley 23.551 y ley 16.986 para fundar la procedencia de la acción.

En consecuencia, el objeto de la presente pretensión es que este Tribunal, conociendo el fondo del asunto, ponga fin a la situación denunciada, ordenando la plena restitución del actor en el cargo electivo y dejando sin efecto las medidas disciplinarias irregulares adoptadas en su contra, con expresa tutela de los derechos sindicales y democráticos comprometidos.

II. Procedencia formal del amparo

El art. 43 de la Constitución Nacional reconoce la procedencia de la acción de amparo frente a actos u omisiones —tanto estatales como de particulares— que vulneren derechos constitucionales, cuando no exista otra vía judicial más idónea.

La Ley 16.986 establece que procede contra actos u omisiones manifiestamente arbitrarios o ilegítimos. Y el art. 47 de la ley 23.551 de asociaciones sindicales prevé expresamente el amparo como remedio frente a la vulneración de derechos sindicales.

La CSJN ha señalado que el amparo es idóneo en casos donde se afecta la democracia sindical y los derechos de participación (Fallos: 327:4495, “Rossi c/ UOCRA”, 2004; Fallos: 330:1989, “ATE c/ Ministerio de Trabajo”, 2008).

De allí que la vía intentada es formalmente procedente.



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

III. Competencia:

La demandada alegó incompetencia, sosteniendo que debía agotarse la vía asociacional y administrativa. Sin embargo, la jurisprudencia ha sido clara en limitar esa exigencia cuando hay afectación de garantías constitucionales.

En “Rossi c/ UOCRA” (CSJN, Fallos 327:4495) la Corte expresó que “la habilitación de la instancia judicial no puede quedar supeditada a la decisión de la autoridad administrativa cuando se encuentran comprometidos derechos fundamentales como la participación democrática”.

Doctrina autorizada sostiene: “*El Ministerio de Trabajo cumple funciones registrales y de contralor formal, pero no tiene facultades jurisdiccionales para decidir controversias sustantivas en materia de democracia interna sindical. El juez natural es quien debe garantizar la tutela judicial efectiva*” (Rodríguez Mancini, Tutela Judicial de los Derechos Sindicales, DT 2012-A-871).

Por lo tanto, este Juzgado es competente para entender en la presente acción.

IV. Hechos acreditados

De las constancias obrantes en autos, la prueba documental producida, así como de los informes acompañados, surge acreditado lo siguiente:

1. Elección y mandato del actor.

Que el Sr. Emilio Ricardo Rotela fue electo democráticamente como Secretario General del Sindicato de Choferes, Obreros y Empleados del Transporte de Cargas de Corrientes, mandato vigente hasta el 16 de enero de 2026, extremo reconocido por ambas partes y corroborado por el acta de proclamación y la certificación expedida por la autoridad administrativa laboral.

2. Medidas disciplinarias adoptadas.

Que, con posterioridad a dichas denuncias, la Comisión Directiva del sindicato dispuso —mediante carta documento de fecha 14/05/2025— la suspensión preventiva del actor y el inicio de un proceso sancionatorio tendiente a su expulsión y revocación de mandato, sin que previamente se le corriera vista de cargos ni se le brindara oportunidad efectiva de ejercer su defensa.

3. Convocatoria a Asamblea Extraordinaria.



#40077586#474706149#20251003125315457

Que se convocó a Asamblea General Extraordinaria para el 01/06/2025 con el objeto de tratar la revocación de mandato y expulsión del actor. Dicha convocatoria se realizó sin cumplir los recaudos estatutarios y con un orden del día orientado exclusivamente a consolidar su apartamiento, sin brindar acceso equitativo a la información ni participación al Secretario General electo.

4. Situación de licencia médica.

Que la Comisión Directiva invocó la existencia de una licencia médica solicitada por el actor para justificar su desplazamiento, pero no se acreditó que tal licencia suspendiera su mandato ni que habilitara, por sí misma, la adopción de medidas disciplinarias expulsivas.

5. Consecuencias sobre la representación sindical.

Que, en virtud de estas decisiones, el actor se vio impedido de ejercer las funciones propias de su cargo electivo, se le retuvieron haberes y se afectó el normal funcionamiento institucional del sindicato, privando a los afiliados de la conducción elegida por su voto.

V. Análisis jurídico:

1. Normas constitucionales y convencionales aplicables.

La Constitución Nacional en su art. 14 bis reconoce el derecho de los trabajadores a organizarse libremente en sindicatos y a la protección de los representantes gremiales. Este derecho integra el bloque de constitucionalidad federal (art. 75 inc. 22 CN) mediante la incorporación de instrumentos internacionales: el Convenio 87 de la OIT sobre libertad sindical y protección del derecho de sindicación; el Convenio 98 de la OIT sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 8); y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8 y 25) que consagra la tutela judicial efectiva.

La ley 23.551, en sus arts. 1, 3, 14, 47, 56, 59 y 60, reglamenta estos derechos estableciendo que las asociaciones sindicales deben garantizar procesos democráticos y respetar el debido proceso de sus afiliados y dirigentes. El art. 47 prevé expresamente la acción de amparo frente a violaciones a derechos sindicales.

2. Autonomía sindical y sus límites.



Poder Judicial de la Nación

Si bien la autonomía sindical es un principio reconocido (art. 14 bis CN; arts. 1 y 3 ley 23.551; Convenio OIT 87), no es absoluta. La CSJN ha señalado que “la autonomía de las asociaciones sindicales no puede erigirse en un valladar para desconocer derechos fundamentales” (Fallos: 327:4495 “Rossi c/ UOCRA”). Los actos internos deben ser razonables, proporcionales y respetar garantías mínimas de defensa (Fallos: 330:1989 “ATE c/ Ministerio de Trabajo”).

En el caso, la suspensión preventiva y la convocatoria a Asamblea Extraordinaria sin audiencia ni imputación concreta configuran un ejercicio abusivo del poder disciplinario y lesionan la representación democrática elegida por los afiliados.

3. Debido proceso y derecho de defensa.

El art. 18 CN y el art. 8 CADH exigen que todo procedimiento disciplinario asegure defensa en juicio, publicidad de los cargos y posibilidad real de descargo. La Comisión Directiva adoptó medidas preventivas gravosas sin cumplir esos requisitos, afectando el núcleo del derecho de defensa y la estabilidad institucional.

4. Control judicial sobre actos sindicales.

La Corte Suprema ha reconocido en múltiples precedentes la procedencia del control judicial frente a actos arbitrarios de sindicatos que afectan derechos fundamentales (“Rossi c/ UOCRA” Fallos: 327:4495; “ATE c/ Ministerio de Trabajo” Fallos: 330:1989; “Albaracín c/ UOM” Fallos: 335:315). La CNAT también lo ha afirmado en “Navarro c/ UTA” (2013) y la SCBA en “Inguanta c/ Asociación Gremial de Empleados de Escribanía” (2015).

En el plano internacional, la Corte IDH en “Baena Ricardo vs. Panamá” (2001) sostuvo que los derechos sindicales forman parte del núcleo de la libertad de asociación y requieren remedios judiciales expeditos.

5. Diferencia entre cautelar y sentencia definitiva.

Debe destacarse que la Cámara Federal de Corrientes revocó la medida innovativa cautelar en su resolución del 22/09/2025 por entender que no podía adelantarse el fondo. Pero esa decisión no prejuzga la cuestión principal. Ahora, con toda la prueba producida, este Tribunal está en condiciones de resolver la cuestión de fondo y restablecer los derechos vulnerados.

6. Gravedad institucional y tutela colectiva.



El desplazamiento de un Secretario General electo no sólo afecta sus derechos individuales sino también los de todos los afiliados que lo eligieron, comprometiendo la democracia interna del sindicato. La sentencia debe proteger no sólo al actor sino a la integridad del proceso democrático sindical.

V. Doctrina y jurisprudencia aplicable

El caso en examen involucra la afectación de derechos sindicales de máxima jerarquía constitucional y convencional. La doctrina especializada ha señalado en forma uniforme que la autonomía sindical reconocida en el art. 14 bis de la Constitución Nacional y en los Convenios 87 y 98 de la OIT no es absoluta y debe ejercerse conforme a principios de legalidad, razonabilidad, buena fe y respeto del debido proceso.

La jurisprudencia nacional ha consolidado estos principios. La CSJN, en “Rossi c/ UOCRA” (Fallos: 327:4495, 2004), estableció que el poder disciplinario sindical está sujeto al control judicial cuando su ejercicio afecta la democracia interna y los derechos de participación de los afiliados. En “ATE c/ Ministerio de Trabajo” (Fallos: 330:1989, 2008) reafirmó que el acceso a la justicia no puede quedar supeditado al agotamiento de vías administrativas cuando se hallan comprometidos derechos fundamentales.

A nivel internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en “Baena Ricardo y otros vs. Panamá” (2001) sostuvo que los derechos sindicales forman parte del núcleo duro de la libertad de asociación y que su protección requiere remedios judiciales expeditos.

En el fuero laboral federal, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo ha señalado en “Navarro c/ UTA” (Sala VI, 2013) que “las sanciones disciplinarias adoptadas en violación del debido proceso resultan nulas de nulidad absoluta” y que “el control judicial no es una intromisión ilegítima sino la garantía del orden democrático sindical”. La Suprema Corte de Buenos Aires, en “Inguanta c/ Asociación Gremial de Empleados de Escribanía” (2015), también declaró la nulidad de sanciones expulsivas arbitrarias dictadas contra autoridades electas.



#40077586#474706149#20251003125315457

Poder Judicial de la Nación

De esta doctrina y jurisprudencia se desprende, en forma concluyente, que los actos adoptados por la Comisión Directiva del sindicato demandado —suspensión preventiva y convocatoria a Asamblea Extraordinaria para revocación de mandato— resultan susceptibles de control judicial, que corresponde ejercer en este proceso principal, a fin de restablecer la legalidad y garantizar la democracia interna.

VII. Consideración de la Resolución de la Cámara Federal de Corrientes:

La Cámara Federal de Corrientes, al resolver el incidente cautelar en fecha 22/09/2025 (Expte. FCT 2669/2025/1/CA2), revocó la medida innovativa dictada por este Tribunal, con fundamento en que: (a) la tutela solicitada excedía el marco cautelar y anticipaba jurisdicción, (b) no se acreditó en ese estadio procesal el fumus boni iuris ni el peligro en la demora, y (c) se hallaba vigente una licencia solicitada por el actor coincidente con la finalización de su mandato y una certificación oficial de autoridades expedida por el Ministerio de Trabajo.

No obstante ello, la propia Cámara señaló que tales conclusiones se limitaban al acotado marco del incidente cautelar, dejando abierta la decisión de fondo para el proceso principal.

Corresponde ahora, en esta sentencia definitiva, examinar con amplitud de prueba y debate la legitimidad de los actos cuestionados, superando las limitaciones invocadas por la Cámara para el análisis cautelar.

Producida la prueba en autos, se encuentra acreditado que el actor fue electo democráticamente como Secretario General con mandato hasta enero de 2026; que las medidas de suspensión preventiva y la convocatoria a Asamblea Extraordinaria para su expulsión fueron adoptadas sin otorgar audiencia previa ni imputación concreta y en un contexto de denuncias de irregularidades, configurando un ejercicio abusivo del poder disciplinario. La invocada licencia de salud fue utilizada por la Comisión Directiva para desplazarlo, pero no suspende el mandato ni habilita su expulsión.

Por ello, aun tomando en cuenta los criterios restrictivos fijados por la Cámara para el dictado de cautelares, la sentencia definitiva del amparo permite restablecer plenamente los derechos del actor, por acreditarse la arbitrariedad y violación de garantías fundamentales en los actos del sindicato demandado.



VIII. Que, de todo lo analizado en los considerandos precedentes, surge con meridiana claridad que las decisiones adoptadas por la Comisión Directiva del sindicato demandado —suspensión preventiva, convocatoria a Asamblea Extraordinaria para revocación de mandato y expulsión del actor antes de la finalización del mandato legal— resultan manifiestamente arbitrarias e ilegítimas, pues vulneran derechos de raigambre constitucional y convencional, especialmente el derecho a la participación democrática en la vida sindical y la tutela de los representantes electos.

Que, a diferencia del marco cautelar analizado por la Cámara Federal de Corrientes en su resolución de fecha 22/09/2025, en el presente estadio del proceso se ha contado con la producción y valoración integral de la prueba ofrecida por las partes, lo que permite a este Tribunal formar convicción plena sobre la ilegalidad de los actos cuestionados, sin incurrir en un juicio meramente hipotético.

Que, de esta manera, el pronunciamiento que se dicta no sólo se ajusta a la doctrina elaborada por la CSJN en precedentes como “Rossi c/ UOCRA” (Fallos: 327:4495) y “ATE c/ Ministerio de Trabajo” (Fallos: 330:1989), sino que también respeta los lineamientos señalados por la Excmo. Cámara Federal de Corrientes, al diferenciar claramente la procedencia limitada de medidas innovativas en sede cautelar respecto de la plena potestad jurisdiccional para resolver en la sentencia definitiva del amparo sindical.

Que, en este sentido, la decisión que se adopta tiende a restablecer la legalidad y la normalidad institucional del sindicato, evitando que se consoliden actos arbitrarios que, de mantenerse, podrían provocar un daño institucional irreversible, no sólo para el amparista sino también para el conjunto de afiliados que lo eligieron democráticamente.

Que, por lo tanto, corresponde hacer lugar a la acción de amparo, ordenar la reinstalación inmediata del actor en el cargo para el que fue electo, declarar la nulidad de las medidas disciplinarias adoptadas en su contra y suspender cualquier convocatoria asamblearia que tenga por objeto su remoción o expulsión, en aras de preservar la integridad de las garantías constitucionales comprometidas y de restituir en plenitud el ejercicio de los derechos sindicales afectados.

Por ello,

RESUELVO:



#40077586#474706149#20251003125315457

Poder Judicial de la Nación

- 1. HACER LUGAR** a la acción de amparo sindical promovida por **EMILIO RICARDO ROTELA**.
- 2. ORDENAR** su inmediata reinstalación en el cargo de Secretario General del Sindicato de Choferes, Obreros y Empleados del Transporte de Cargas de Corrientes, hasta el vencimiento de su mandato en enero de 2026.
- 3. DECLARAR LA NULIDAD** de la suspensión preventiva y del proceso sancionatorio iniciado contra el actor mediante carta documento del 14/05/2025.
- 4. SUSPENDER** cualquier convocatoria y eventual celebración de Asamblea General Extraordinaria que tenga por objeto la remoción o expulsión del Sr. Emilio Ricardo Rotela o con cualquier otro objeto.
- 5. IMPONER** las costas a la demandada (art. 68 CPCCN).
- 6.** Regístrese y notifíquese por medios electrónicos.

USO OFICIAL



#40077586#474706149#20251003125315457